



Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la autógrafo de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

El presente dictamen de **INSISTENCIA** fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 11 de abril de 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas **Miguel Ángel Torres Morales, Gilmer Trujillo Zegarra, Lourdes Alcorta Suero, Héctor Becerril Rodríguez, Patricia Donayre Pasquel, Marisol Espinoza Cruz, Zacarías Lapa Inga, Yonhy Lescano Ancieta, Úrsula Letona Pereyra y Daniel Salaverry Villa**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Karina Beteta Rubín, Modesto Figueroa Minaya, Mauricio Mulder Bedoya y Octavio Salazar Miranda**, miembros accesitarios de la referida Comisión. Votaron en contra el señor Congresista **Vicente Zeballos Salinas**, miembro titular de la Comisión, y el señor Congresista **Gino Costa Santolalla**, miembro accesitario de la referida Comisión. Asimismo, se abstuvieron los señores Congresistas **Mario José Canzio Álvarez y Alberto Quintanilla Chacón**, miembros titulares de la Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El 11 de enero de 2017, mediante Oficio 049-2017-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el Decreto Legislativo en estudio, el cual fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el día 12 de enero del citado año, para el respectivo estudio y dictamen.

Seguidamente, se dispuso el envío del Decreto Legislativo 1337 al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; que emitió un Informe en Mayoría, suscrito por los señores Congresistas Javier Velásquez Quesquén y Vicente Zeballos Salinas, y un Informe en Minoría, suscrito por la

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

señora Congresista Úrsula Letona Pereyra, los cuales fueron presentados y debatidos en la Comisión de Constitución y Reglamento.

La Comisión de Constitución y Reglamento, en su Octava Sesión Extraordinaria de fecha 14 de febrero de 2017, aprobó por mayoría el dictamen mediante el cual se recomendó la derogación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público, y dicta otras disposiciones, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en el extremo que modificaba el artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, con el texto normativo siguiente:

**"Artículo 1. Derogación parcial del artículo 4 del Decreto Legislativo 1337**

Derógase el artículo 4 del Decreto Legislativo 1337, que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en el extremo que modifica el artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones.

**Artículo 2. Restitución de la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones**

Restitúyase la plena vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, a su redacción anterior a su modificación efectuada por el Decreto Legislativo 1337".

Dicha fórmula normativa fue aprobada en la sesión de la Comisión Permanente del 28 de febrero de 2017, siendo exonerada de segunda votación por Acuerdo de la Junta de Portavoces de la misma fecha.

Posteriormente, la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, fue remitida al Poder Ejecutivo el 14 de marzo de 2017.

Con fecha 4 de abril de 2017, mediante Oficio 113-2017-PR, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de la Ley antes mencionada, en atención, fundamentalmente, a los argumentos siguientes:

"d. (...), el Decreto Legislativo N° 1337 no contiene disposiciones referentes a ninguno de los temas que han sido reservados para ser legislados de manera exclusiva por el

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

**Congreso de la República**, por lo que autoriza al Poder Ejecutivo a legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de emitir normas destinadas a optimizar los servicios en las entidades públicas, **coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad del servicio al ciudadano.**

(...)

f. En tal sentido, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1337 regula una materia que se encuentra relacionada con la optimización de servicios en las entidades públicas, mediante la cual se busca la mejor forma de desarrollar los servicios con profesionales altamente calificados, que tengan el grado de bachiller y que cuenten con una amplia experiencia profesional; de modo que sus servicios coadyuvarían al fortalecimiento institucional, lo cual redundaría en servicios de calidad a favor del ciudadano.

Cabe señalar que la materia delegada se refiere a coadyuvar mas no a asegurar un determinado objetivo, el cual es –entre otros– brindar un servicio de calidad a favor del ciudadano.

g. Estando a lo expuesto, y a que la regulación que contiene el presente Decreto Legislativo N° 1337 no infringe los límites y condiciones establecidas por la Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., corresponde concluir que la medida adoptada resulta conforme con la Constitución Política del Perú.

h. De otro lado, la restricción al acceso civil solamente para personal con título profesional, no permitiría el ingreso de personal altamente calificado que permita lograr el mejor desarrollo en las diferentes áreas de las entidades, buscando la optimización de los servicios en las entidades públicas. En ese contexto, la contratación de personal altamente calificado eleva el nivel de la calidad de la gestión pública, tanto a nivel de toma de decisiones como a nivel de asesoría y consultoría que permitirá al Estado brindar mejor servicio al ciudadano.

i. Así lo ha considerado la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 651-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de julio de 2015. En dicho Informe, Servir indicó que se considera como profesionales a los servidores con título profesional o académico reconocido por Ley N° 30220, Ley Universitaria, lo que incluye a los servidores no titulados que han egresado de la universidad y/o bachilleres, por lo que resultará válido que la experiencia que estos desarrollen califiquen como experiencia profesional, criterio que también puede ser utilizado en los regímenes o formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas.

j. Adicionalmente, es necesario citar lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, órgano de línea competente en materia de Modernización de la Gestión Pública:

(...)

3.2. Es importante señalar que la Secretaría de Gestión Pública coincide con el Informe en mayoría aprobado por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

del Congreso, en tanto considera que la medida aprobada permite: (i) **Atraer una mayor oferta de personal altamente calificado para trabajar en el sector público;** (ii) **Adaptar la normativa a lo establecido en todos los regímenes de contratación pública y privada en el Perú;** (iii) **Incorporar mejores tendencias de selección de personal en materia de recursos humanos, que reconocen a la experiencia laboral y competencias como determinantes en el desempeño laboral de una persona.**

3.3. Además la modificación efectuada se sustenta en que en la legislación peruana existen solo 3 grados académicos: Grado de Bachiller, Grado de Maestro y Grado de Doctor. Asimismo la norma establece que existe el título profesional y que la obtención de títulos y grados se establece dependiendo de cada universidad. **La norma establece sin embargo, que para obtener el grado de maestro es requisito contar con el grado de bachiller, y que, para obtener el grado de doctor es requisito haber obtenido el grado de maestro. Así, se entiende que los tres grados están relacionados y representan un nivel académico superior respecto del anterior. El título profesional no es requisito para el grado de maestro ni tampoco para el grado de doctor.**

3.4. Además, **no existe ningún régimen laboral general peruano, no considerando tanto el sector público como el sector privado, donde se exija el título profesional como condición general para acceder a un puesto de trabajo.** Una revisión del Régimen de Carrera Administrativa (Decreto Legislativo 276), el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (Decreto Legislativo 1057), el nuevo Servicio Civil (Ley 30057) y el régimen privado (Decreto Legislativo 728), muestra que no establecen requisitos generales que involucren un título profesional para acceder a dichos regímenes.

(...)

3.10. **La exigencia de título profesional como condición general para todo el personal altamente calificado en el Estado estaría limitando la capacidad del acceso de profesionales de alto nivel a poder postular a cargos en el sector público en momentos donde es necesario incentivar y atraer a personal altamente calificado a prestar servicios en el Estado y con ello a contribuir a mejorar el desempeño y calidad de los servicios que brindan las entidades públicas a la ciudadanía.**

3.11. Además, se debe tener en cuenta que **la alta rotación no permite retener el talento ni instalar el conocimiento dentro de la organización de las entidades públicas lo que muchas veces limita el cumplimiento y metas programadas,** deficiencias que repercuten en la ineficiencia de los servicios públicos o en los procedimientos administrativos y que son percibidos por los usuarios.

(...)

(...)

I. De la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1337 y de la opinión de Servir y de la Secretaría de Gestión Pública se puede colegir que, **en el marco de un mejor servicio civil, con la contratación de personal altamente calificado las entidades pueden alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia coadyuvando a su fortalecimiento institucional; y, de tal forma, presten servicio de calidad en favor del ciudadano.**

En ese sentido, **la contratación de personal altamente calificado con el grado de bachiller y un mínimo de 10 años de experiencia, permite incorporar y retener a los profesionales que cumplan con dicho perfil, evitando su traslado al sector privado; así como consolidar**

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

un servicio civil eficiente destinado a gestionar y atender la implementación de políticas públicas propuestas por el gobierno.

Esto implica incorporar mejores tendencias de selección de personal en materia de recursos humanos, que reconocen a la experiencia laboral y competencias como determinantes en el desempeño laboral de una persona. Sobre todo, si se tiene en consideración que ningún régimen laboral general, exige el título profesional como condición general para acceder a un puesto de trabajo.

m. (...) La contratación de personal altamente calificado con grado de bachiller y con no menos de 10 años de experiencia, **cubriría las necesidades y fortalecería a las instituciones públicas, lo que impacta directamente en la mejora de la calidad del servicio que se brinda al ciudadano**" (Las negritas son nuestras).

## II. MARCO NORMATIVO

### 2.1. Constitución Política del Perú

- **"Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas. Son atribuciones de la Comisión Permanente:
  1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
  2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
  3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
  4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
  5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso".
- **"Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:
  1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
  2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]"
- **"Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo".

- **Artículo 108.-** La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. / Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

## 2.2. Reglamento del Congreso de la República

- **Artículo 79.-** La autógrafo de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles. Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".
- **Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el Artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
  - a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
  - b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
  - c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros".

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.



### 2.3. Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

- **"Artículo 1. Objeto de la Ley**

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República".

- **"Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas**

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

[...]

2) Legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

[...]

h) Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

[...]

Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional".

### III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

De la revisión del Oficio 113-2017-PR, recibido el 5 de abril de 2017, que contiene la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, resulta viable identificar los argumentos principales siguientes:

1. El artículo 4 del Decreto Legislativo 1337 regula una materia que se encuentra relacionada con la optimización de servicios en las entidades públicas, ya que los servicios prestados por los profesionales altamente calificados coadyuvarían al fortalecimiento institucional, lo cual redundaría en servicios de calidad a favor del ciudadano.
2. La materia delegada contenida en el artículo 2, numeral 1, literal h), se refiere a coadyuvar mas no asegurar un determinado objetivo.
3. La restricción al acceso civil solamente para personal con título profesional, no permitiría el ingreso de personal altamente calificado que permita lograr el mejor desarrollo en las diferentes áreas de las entidades.
4. La contratación de personal altamente calificado eleva el nivel de la calidad de la gestión pública.
5. Con la contratación de personal altamente calificado las entidades pueden alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia coadyuvando a su fortalecimiento institucional; y, de tal forma, presten servicio de calidad en favor del ciudadano.
6. Ningún régimen laboral general exige el título profesional como condición general para acceder a un puesto de trabajo.

Con relación a la observación formulada por el Poder Ejecutivo, corresponde mencionar lo siguiente:

1. La Comisión de Constitución y Reglamento no ha efectuado un análisis o evaluación de fondo sobre el Decreto Legislativo 1337, en el extremo que modifica el 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público.
2. La Comisión de Constitución y Reglamento no ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo y concluyente que establezca que bajo ningún supuesto se pueda permitir que las personas que solo cuenten con grado académico de bachiller puedan ser considerados como personal altamente calificado. Lo que observó la referida Comisión fue que la modificación del artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público, no genera ni asegura por sí misma la optimización de los servicios que brindan las entidades públicas al ciudadano. De ahí que en el dictamen se haya mencionado lo siguiente:



Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

"(...), **independiente de la utilidad o eficacia cierta o mediata de dicho extremo del Decreto Legislativo 1337, así como su conveniencia y oportunidad políticas e impacto en la Administración Pública, lo que podrá ser evaluado por las comisiones correspondientes como consecuencia de la tramitación ordinaria de un proyecto de ley;** dado que la presente Comisión se circunscribe, entre otros, al análisis sobre si la medida planteada comprende y cumple con los parámetros definidos por la materia específica delegada en la Ley Autoritativa, y a que la modificación del artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público, **no genera ni asegura por sí misma una optimización en la calidad de los servicios que se brindan al ciudadano por parte de las entidades públicas;** se concluye que corresponde la derogación de dicha modificación contenida en el citado Decreto Legislativo, correspondiendo la restitución de su vigencia de acuerdo con su redacción anterior a la referida modificación" (Las negritas son nuestras).

3. Como se indicó anteriormente, la Comisión de Constitución y Reglamento se circunscribió a interpretar y delimitar los alcances de la delegación de facultades, en el extremo que se autorizaba al Poder Ejecutivo a "*dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad del servicio al ciudadano*". Es en atención a ello que la referida comisión, incidiendo en la optimización, evaluó si efectivamente la medida planteada (permitir que personas que solo tengan el grado académico de bachiller y 10 años de experiencia, puedan ser consideradas como personal altamente calificado) generaría de manera directa e inmediata un impacto directo e inmediato en la optimización de los servicios que brindan las entidades públicas a la ciudadanía.
4. En ese sentido, la Comisión de Constitución y Reglamento, en el marco del control parlamentario del presente decreto legislativo, no ha cuestionado que el permitir que las personas que solo tengan grado académico de bachiller y 10 años de experiencia, puedan ser consideradas como personal altamente calificado, pueda efectivamente, elevar los estándares de calidad en la prestación del servicio al ciudadano. Lo que se ha observado o cuestionado es la efectividad o eficacia *inmediata* de la medida para la "*optimización de servicios en las entidades públicas del Estado*", así como la suficiencia de la medida para que, en sí misma, pueda alcanzar el objetivo deseado.

De ahí que en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se haya mencionado lo siguiente:

"(...), cabe indicar que **el solo incremento del número de personas no genera, por sí misma, una optimización en la calidad del servicio al ciudadano. Asimismo, si bien resulta un factor que coadyuva a ello, la experiencia por sí misma, tampoco, asegura una mejora en la calidad del servicio que las entidades brindan al sector público, ya que esta [entiéndase, la experiencia], no necesariamente corresponderá al sector al cual se pretende acceder ni será positiva o de buenas prácticas en la Administración Pública**" (Las negritas son nuestras).

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

Por ello, que se haya incidido más en la "optimización", que a juicio de la Comisión de Constitución y Reglamento, supone la exigencia que las medidas a implementarse deban generar un impacto directo que asegure el efecto o la finalidad deseada, más aún si es que se trata de normas destinadas a la mejora del servicio público que se brinda al ciudadano, y no que resulte suficiente que dichas medidas puedan coadyuvar y generar, potencialmente y a un mediano o largo plazo, un impacto positivo.

5. Cabe mencionar que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 228/2016-PE, presentado por el propio Poder Ejecutivo y en virtud del cual se emitió la Ley 30506, se contempla un ítem denominado "Simplificación, estandarización y optimización de procedimientos administrativos y eliminación de barreras burocráticas" (Página 20), en cuyo desarrollo no se hace referencia a una reforma de los regímenes laborales ni, específicamente, a la modificación del marco normativo referido a la contratación de personal altamente calificado en las entidades del Sector Público (páginas 20 al 22). Más bien, en dicha sección de la exposición de motivos se incide en el considerable número de barreras burocráticas, dispersión normativa en la regulación de trámites administrativas sobre materias idénticas o similares que requerían ser estandarizadas, ya que dicha dispersión incidía en los costos, plazos y requisitos para un mismo procedimiento.

De ahí que en la exposición de motivos se hayan identificado como algunos objetivos que se esperaba alcanzar, los siguientes:

- Incorporar y modificar disposiciones generales que permitan la eliminación de requisitos y trámites innecesarios, particularmente cuando puedan ser verificados por la entidad por otros medios o que correspondan a información de otras instituciones públicas.
  - Fortalecer las acciones de fiscalización posterior, capacidad sancionadora y operativa.
  - Establecer procedimientos administrativos únicos que permitan tener uniformidad en cuanto a requisitos y plazos de aplicación obligatoria para los tres niveles de gobierno.
  - Estandarizar procedimientos en diversos trámites que sean adoptados por los tres niveles de Gobierno en beneficio de los ciudadanos y de las empresas.
6. Asimismo, se debe indicar que en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 228/2016-PE, que propone la ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento, se dio cuenta de lo señalado

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

por el Presidente del Consejo de Ministros con relación a dicho numeral, consignándose lo siguiente:

"Para mayor detalle, en la sustentación del Poder Ejecutivo ante la Comisión de Constitución y Reglamento realizada en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 22 de setiembre de 2016, sobre el Proyecto de Ley 228/2016-PE, el Presidente del Consejo de Ministros señaló en lo referido al literal g) del numeral 1), del artículo 2 [en la versión del Proyecto se encontraba en dicho literal], de dicha iniciativa legislativa que para fortalecer a los operadores existen diversos mecanismos:

- Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objetivo de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos.
- **Priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción.**
- **Emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno.**
- Dictar normas generales y específicas para la estandarización de **procedimientos administrativos** comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos.
- Aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno" (Las negritas son nuestras).

Bajo ese marco, sumado al hecho de que en la sesión del 22 de setiembre de 2016 no se evidencia que el señor presidente del Consejo de Ministros, al sustentar el pedido de delegación de facultades (Proyecto de Ley 228/2016-CR), haya efectuado referencia expresa alguna a la intención de modificar la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público, o reformar el régimen laboral o de contratación de personal en el sector público; resulta viable sostener que existe un margen de interpretación y, en consecuencia, de discrecionalidad, a favor del Poder Legislativo para que, en su condición de entidad delegante de la facultad legislativa que le es inherente, pueda delimitar los alcances de la delegación de facultades al Poder Ejecutivo, sin que ello implique necesariamente un pronunciamiento sobre el fondo o contenido del decreto legislativo.

7. El dictamen emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento, al haberse circunscrito al control parlamentario del Decreto Legislativo 1337 y, más específicamente, al análisis e interpretación de los alcances de lo previsto en el artículo 2, numeral 1), literal h), de la Ley Autoritativa<sup>1</sup>; no puede ser entendido como

<sup>1</sup> Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

**"Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas"**

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

- 1) Legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

una prohibición absoluta y concluyente de que se debata y, eventualmente, apruebe, la modificación del artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, en el sentido que se permita a las personas que tienen solo el grado académico de bachiller, posean amplia experiencia laboral en la materia para la cual sean requeridas y reúnan otros requisitos, ser consideradas como personal altamente calificado.

8. En la línea de lo anterior, no es correcto sostener que la Comisión de Constitución y Reglamento haya establecido o concluido de manera tajante e indubitable que solo pueden ser considerados como personal altamente calificado a las personas que cuenten con un título profesional. Por el contrario, en su dictamen, la Comisión de Constitución y Reglamento, a partir de la interpretación del marco normativo vigente hasta la dación del Decreto Legislativo 1337, concluyó que sí resultaba viable que una persona que cuente con el grado de bachiller sea considerado como personal altamente calificado, siempre que además cuente con el grado de maestro o bachiller. Efectivamente, en el citado dictamen se indicó lo siguiente:

"Al respecto, es preciso reconocer que una interpretación sistemática del artículo 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la redacción vigente del artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público, previo a su modificación por el Decreto Legislativo 1337, **permitía que las personas con grado académico de bachiller sean consideradas, precisamente, como personal altamente calificado.**

(...)

Sin embargo, resulta necesario resaltar que de acuerdo con el ordenamiento vigente hasta la emisión del Decreto Legislativo 1337, **solo se admitía a personas que tuvieran el grado académico de Bachiller, siempre que además contasen con el grado académico de maestro o doctor.** Esto es, **no se admitía a quienes solo tuvieran el grado académico de Bachiller, como se pretende con el referido Decreto Legislativo"** (Las negritas son nuestras).

[...]

*h) Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano".*

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

Siendo que la Comisión de Constitución y Reglamento, se reafirma en dicha interpretación y es más enfática al señalar en su dictamen, en virtud de la reforma planteada por el Decreto Legislativo 1337, lo siguiente:

"(...), se advierte que dicha norma no está dirigida a aquellas personas que, teniendo el grado académico de Bachilleres, cuentan también con el grado académico de Maestros o Doctores, ya que dicho supuesto, como se revela en el Informe en Mayoría, **ya se encontraba vigente en la redacción del artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público** [que refiere que pueden ser personal altamente calificado aquellos que cuenten con el grado de Maestro o Doctor]. (...)" (Las negritas son nuestras).

9. Lo que se pretende con el dictamen emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento no es solo que se respeten los límites previstos en la Ley Autoritativa, sino que también y sobre todo este tema sea debatido y, de ser el caso, aprobado por la Congreso de la República como consecuencia de la tramitación de un proyecto de ley que pueda ser tramitado y evaluado por las comisiones ordinarias competentes (en razón de la materia) del Poder Legislativo, de manera que se promueva y asegure el debate público, amplio, plural, técnico y especializado de la propuesta, con la participación de organismos especializados del sector público, como la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gestión Pública, de organismos del sector privado y de la ciudadanía en su conjunto.
10. Finalmente, resulta conveniente recordar que la atribución o potestad para emitir normas con rango de ley corresponde originariamente al Congreso de la República y, por excepción (previa delegación de facultades, en el caso de los decretos legislativos; o bajo supuestos específicos y excepcionales, en el caso de los decretos de urgencia), al Poder Ejecutivo. En ese sentido, al ser el Congreso de la República el organismo delegante y al contar con la atribución constitucional para interpretar las normas<sup>2</sup> (entre ellas, desde luego, las que dicho poder público emite, como la ley autoritativa); se encuentra legitimado para –en el marco del control parlamentario de los decretos legislativos– interpretar los alcances de los preceptos normativos contenidos en la Ley Autoritativa, sea a nivel de las materias específicas delegadas como de las prohibiciones y límites expresamente previstos en ella.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú

"**Artículo 102.**- Son atribuciones del Congreso

(...)

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

(...)"

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

11. En ese sentido, en la medida que exista un margen de interpretación o incertidumbre (por omisión, imprecisión o indeterminación) en torno a sobre si una materia regulada por un decreto legislativo fue efectivamente delegada o no al Poder Ejecutivo, debe preferirse aquella interpretación que cautele y preserve el ámbito y facultades legislativas del Congreso de la República en tanto organismo originario titular de la potestad normativa, ello en aras de salvaguardar, también, la participación activa de la ciudadanía, entidades involucradas y organismos técnicos especializados en la materia, en el marco de un proceso de deliberación público y abierto de un proyecto de ley.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por tanto, se confirma que el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en el extremo que modifica el artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público, excede los alcances y límites de la Ley 30506, por lo que la Comisión de Constitución y Reglamento reitera su recomendación de derogación parcial.

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Constitución y Reglamento, en su Décimo Sexta Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril de 2017, ha acordado por **MAYORÍA** la aprobación del presente dictamen de **INSISTENCIA**, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR, en los términos siguientes:

#### **LEY QUE DEROGA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1337, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29806, LEY QUE REGULA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL ALTAMENTE CALIFICADO EN EL SECTOR PÚBLICO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, Y RESTITUYE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29806**

##### **Artículo 1. Derogación parcial del artículo 4 del Decreto Legislativo 1337**

Derógase el artículo 4 del Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en el extremo que modifica el artículo 2 de la Ley 29806, Ley que

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones.

**Artículo 2. Restitución de la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones**

Restitúyase la plena vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, a su redacción anterior a su modificación efectuada por el Decreto Legislativo 1337.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 11 de abril del 2017.

  
**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**  
Presidente

**MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ**  
Vicepresidente

  
**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Secretario

  
**LOURDES ALCORTA SUERO**  
Miembro Titular

**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**  
Miembro Titular

**Pleno del Congreso de la República**

Lima, 20 de setiembre de 2017

Se aprobó en Sesión de la fecha. ....



.....  
**JOSE ABANTO VALDIVIESO**  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Dictamen de Insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

**HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

**MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ**  
Miembro Titular

**PATRICIA DONAYRE PASQUEL**  
Miembro Titular

**MARISOL ESPINOZA CRUZ**  
Miembro Titular

**ZACARÍAS LAPA INGA**  
Miembro Titular

**YONHY LESCANO ANCIETA**  
Miembro Titular

**ÚRSULA LETONA PEREYRA**  
Miembro Titular

**ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN**  
Miembro Titular

**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Miembro Titular

**LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ**  
Miembro Titular

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.




**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
Miembro Titular

**GILBERT VIOLETA LÓPEZ**  
Miembro Titular

**VICENTE ZEBALLOS SALINAS**  
Miembro Titular

**RICHARD ACUÑA NÚÑEZ**  
Miembro Accesorio

**MARCO ARANA ZEGARRA**  
Miembro Accesorio

  
♦ **KARINA BETETA RUBÍN**  
Miembro Accesorio

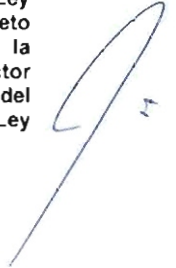
**GINO COSTA SANTOLALLA**  
Miembro Accesorio

**ALBERTO DE BELAUDE DE CÁRDENAS**  
Miembro Accesorio

**SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN**  
Miembro Accesorio

  
**MODESTO FIGUEROA MINAYA**  
Miembro Accesorio

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.



**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE**  
Miembro Accesorio

**MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ**  
Miembro Accesorio

**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Miembro Accesorio

**MARISA GLAVE REMY**  
Miembro Accesorio

**INDIRA HUILCA FLORES**  
Miembro Accesorio

**LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA**  
Miembro Accesorio

**MARÍA MELGAREJO PÁUCAR**  
Miembro Accesorio

**WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ**  
Miembro Accesorio

  
**MAURICIO MULDER BEDOYA**  
Miembro Accesorio

**ROLANDO REÁTEGUI FLORES**  
Miembro Accesorio

Dictamen de insistencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga parcialmente el Decreto Legislativo 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, y restituye la vigencia del artículo 2 de la Ley 29806, correspondiente al Proyecto de Ley 963/2016-CR.

**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Miembro Accesorio

**OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**  
Miembro Accesorio

**EDWIN VERGARA PINTO**  
Miembro Accesorio

Lima 07 de febrero del 2017

Oficio N° 26 - 01/2016-2017/DP-VZS-CR

Señora:

Miguel Ángel Torres Morales

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre – Pasaje Simón Rodríguez s/n

Presente.-


De mi especial consideración:

Me es grato dirigirme a Usted, para expresarle mis cordiales saludos, asimismo hacerle llegar la siguiente documentación:

- 1.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1285 ✓
- 2.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1254 .
- 3.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1337 ✓
- 4.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1319 ✓
- 5.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1260 .

Sin otro en particular,

Atentamente



-----  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Congresista de la República

Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

## GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

### SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

**Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.**

El presente informe se aprobó por mayoría de los presentes en la Novena Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 01 de febrero de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: Vicente Zeballos Salinas y Javier Velásquez Quesquén.

### 1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21 de la Ley N° 25397.

### 2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

*“Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las*

*entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano*<sup>1</sup>.

2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 06 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

### **3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS**

De conformidad con el artículo 104<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

*"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podría darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución*

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

### **4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO**

El Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece principalmente lo siguiente:

- **Facultad interventora por afectaciones al principio de probidad (incorporación del artículo 15-A al Decreto Legislativo N° 1023):** la Autoridad puede intervenir a

<sup>1</sup> Artículo 2°, numeral 1, literal h).

<sup>2</sup> Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

solicitud del titular de la entidad del Poder Ejecutivo en supuestos de graves afectaciones al principio de probidad y ética pública.

- **Destaque de personal (modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057):** se implementan cambios respecto de los destacamentos permitidos entre entidades y la clasificación de los funcionarios de confianza.
- **Personal altamente calificado (modificación del artículo 2° de la Ley N° 29806):** se modifican los requisitos mínimos que un sujeto debe tener para ser considerado como tal, estableciendo, entre otros, como requisitos mínimos el contar con grado de bachiller y contar con una experiencia mínima de diez (10) años.
- **Límites de contratación y escala de montos (modificación del numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29806):** corresponde al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, la obligación de determinar los límites de contratación y la escala remunerativa sobre criterio de responsabilidad según la magnitud del puesto y/o el personal a su cargo.

## 5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo 1337 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 - artículo 2° numeral 1 inciso h); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú.

No obstante, la Secretaría Técnica sostiene que el artículo 4°, en el extremo que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público, excede el marco de las facultades delegadas en el artículo 2°, numeral 1, literal h).

La modificación del artículo 2° de la Ley N° 29806 señala lo siguiente:

*“Artículo 2. Del profesional altamente calificado*

*Los profesionales altamente calificados a que se refiere el artículo precedente deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

*a) Contar con los requisitos mínimos para el puesto.*

*b) Contar con experiencia en gestión de la materia requerida y/o con experiencia en la actividad requerida. En el caso del numeral ii) del siguiente literal, deben contar con un mínimo de 10 años de experiencia.*

*c) Contar con: i) título profesional y/o grado académico de maestría o doctorado; o, ii) grado de bachiller.*

*d) No estar inhabilitado para ejercer función pública por decisión administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.*

*Corresponde al sector del Poder Ejecutivo que solicite la contratación de los profesionales altamente calificados verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, bajo responsabilidad”*

Al respecto, la Secretaría Técnica sostiene dicha disposición no guarda relación con las facultades delegadas debido a que no existe relación con el rubro referente a “dictar medidas para la optimización de servicios en entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano”.

Así, señala que no se está regulando un procedimiento administrativo o alguna materia referida a aquel, sino más bien se están flexibilizando los requisitos para acceder a un



cargo público bajo una modalidad específica. En ese sentido, sostiene que se trata de una norma que, antes de versar sobre simplificación administrativa, uniformización de reglas procedimentales o eliminación de barreras burocráticas, tiene por objeto dotar de recursos humanos a la Administración Pública, lo que, además, por sí misma no guarda relación directa con la facilitación del desarrollo de los servicios sociales en los tres niveles de gobierno o en la calidad del servicio al ciudadano. Además, señala que no se aprecia el impacto directo en la mejora del servicio al ciudadano, ya que se está pensando más en una dinámica intra-orgánica que en una visión directa de enfoque al ciudadano.

Por tales consideraciones, la Secretaría Técnica recomienda modificar la disposición referida a efectos de que se retorne a la redacción vigente con anterior a la expedición del presente Decreto Legislativo.

Sin embargo, la opinión en mayoría disiente de la propuesta presentada por la Secretaría Técnica debido a que considera que el artículo 4°, en el extremo que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29806, no excede el marco de las facultades delegadas en el artículo 2°, numeral 1, literal h), en base a los siguientes fundamentos:

#### Sobre la no flexibilización

Al respecto, el segundo párrafo de la parte considerativa del Decreto Legislativo N° 1337 sustenta la medida en el extremo del literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 concerniente a "dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano".

A fin de dirimir esta controversia, es necesario recurrir a la Exposición de Motivos<sup>3</sup> del Decreto Legislativo N° 1337, el cual señala lo siguiente respecto al mencionado extremo de la norma:

*"La mayoría de los profesionales altamente calificados del Perú eligen el sector privado como su centro laboral de preferencia, mientras que los profesionales incorporados al sector público optan por migrar al sector privado". Ello determina que "no es posible implementar de manera real y efectiva la Ley N° 29806".*

*Frente a ese problema, "la posibilidad de considerar el grado de bachiller con un mínimo de 10 años de experiencia en gestión de la materia requerida (...) constituye una alternativa viable acorde con las necesidades actuales y reales del Estado que permita cumplir con las políticas de gobierno establecidas".*

Ahora bien, la modificación al artículo 2 de la Ley N° 29806 solo se presenta en el extremo referido a que las personas que cuenten con el grado de bachiller y con un mínimo de diez (10) años de experiencia podrán ser considerados profesionales altamente calificados. Al respecto, esta medida no flexibiliza los requisitos para acceder a un cargo público por las siguientes razones:

- El texto modificado del literal c) del artículo 2 de la Ley N° 29806 establecía como requisito "contar con título profesional y/o grado académico de maestría o doctorado".

---

<sup>3</sup> "Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.- Exposición de motivos.

La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado".

- Respecto al título profesional, el artículo 20 de la Constitución Política establece que "la ley establece los casos en los que la colegiación es obligatoria". Ello determina que no todas las carreras profesionales requieran personas que cuenten con título profesional<sup>4</sup>, alternativa que es preservada en el artículo 2 de la Ley N° 29806, pudiendo bastar con el grado académico de bachiller para el ejercicio profesional.
- En lo concerniente al grado académico de maestro, el numeral 45.4 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria) establece que su obtención esté condicionada a ostentar el grado de bachiller<sup>5</sup>, mas no requiere contar con el título profesional. En tanto, para obtener el grado académico de doctor, el numeral 45.5 de la Ley N° 30220 dispone que se haya obtenido el grado de maestro, para lo cual debe haberse alcanzado previamente el de bachiller, mas no lo condiciona a la obtención del título profesional<sup>6</sup>.

Contrario a lo que se refiere en el dictamen, la incorporación de personas con grado de bachiller que cuenten con un mínimo de diez (10) años de experiencia en la actividad requerida impone una valla más alta a la que se contaba con el texto del literal c) del artículo 2 de la Ley N° 29806 antes de su modificación:

- Como se recuerda, dicho dispositivo señalaba el requisito de "contar con título profesional y/o grado académico de maestría o doctorado". Allí nos encontrábamos ante tres supuestos: persona con título profesional sin grado de maestro o doctor; persona con título profesional y con grado de maestro o doctor, o; persona sin título profesional y con grado de maestro o doctor (que para ello ostentaba el grado de bachiller).
- En este último supuesto bastaba la sola posesión del grado de bachiller y la obtención del grado de maestro o doctor, lo que de acuerdo a lo previsto en los numerales 45.4 y 45.5 de la Ley N° 30220 podría ser alcanzado por bachilleres sin título profesional en poco más de uno (1) o tres (3) años, respectivamente, sin que se le exigiera siquiera experiencia laboral. Frente a esa situación y para incrementar los estándares de calidad, se impuso un mínimo de diez (10) años de experiencia en la actividad requerida para los bachilleres.
- Cabe precisar que lo anterior no repercute sobre el requisito de contar con título profesional, ya que tanto en el texto anterior como en el vigente del literal c) del artículo 2 de la Ley N° 29806, la mención de aquel va acompañada del "y/o", es decir, que podrá ser uno (título profesional) u otro (grado de maestro o doctor) o ambos.

#### Sobre la optimización de los servicios y el fortalecimiento institucional

En principio, la medida se ampara en el último párrafo del literal h) referido a la "(...) optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano", y no en el primer párrafo referido a "(...) Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la

<sup>4</sup> STC N° 0027-2005-AI.

<sup>5</sup> "45.4 Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa"

<sup>6</sup> "45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa".

*capacidad operativa (...)*". Por ello, la norma no tiene que regular sobre procedimientos administrativos necesariamente, sino sobre optimización de servicios en las entidades públicas y fortalecimiento institucional.

En el literal h) del numeral 1 del artículo 2, existen varios supuestos de materia delegada, en tal sentido, respecto a la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano, no solo tiene relación<sup>7</sup> con la optimización de la regulación normativa de los procedimientos administrativos.

Optimizar, de acuerdo a la Real Academia Española, significa buscar la mejor manera de realizar una actividad; en tal sentido, la optimización de servicios en las entidades públicas, busca la mejor forma de desarrollar los servicios en el Estado, en beneficio del fortalecimiento institucional y del ciudadano. Es indispensable para lograr esos objetivos, que toda entidad pública deba contar recursos logísticos y además de personal calificado.

En ese sentido, la ley de delegación autoriza al Poder Ejecutivo a "dictar medidas para la optimización de servicios en entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano", lo que involucra fortalecer a las entidades públicas a nivel institucional, es decir, dentro del cual se encuentran evidentemente, sus funcionarios y servidores, quienes brindan sus servicios dentro de las entidades a fin de mejorar y optimizar las funciones que éstas ejercen, lo cual involucra la mejora en la calidad del servicio estatal que recibe el ciudadano. Ante la contratación de personal altamente calificado se eleva el nivel de la asesoría, consultoría y otros que las entidades reciben pues permite la contratación de personal con el que al día de hoy el Estado no puede contar, lo cual tiene incidencia directa con los servicios brindados al ciudadano.

No se puede entender que el fortalecimiento institucional de una entidad no involucra el fortalecimiento en cuanto a su personal, es decir, funcionarios y servidores, pues el servicio de éstos deriva de manera directa en el resultado de la calidad de los servicios prestados a los administrados.

En ese sentido, debe considerarse además que en toda la administración pública, la gestión de personal es un área imprescindible, puesto que son los servidores los que definen y aplican los objetivos, formulan los planes y políticas, asignan recursos los gestionan a través de procesos; es por ello la necesidad de contar, además, con personal altamente calificado, que con su amplia experiencia profesional, cubran, optimicen y fortalezcan las necesidades institucionales y se alcancen los objetivos de la materia delegada.

Conforme se puede verificar de las directivas de SERVIR<sup>8</sup>, para los cargos directivos en los Ministerios se solicita como mínimo el grado de bachiller y años de experiencia o el título. En tal sentido, también SERVIR ha identificado que las entidades públicas requieren de personal con grado de bachiller y años de experiencia, para cubrir las necesidades de las diferentes áreas. Es por ello que, restringir el acceso al servicio civil, solamente al personal con título, no permite el ingreso de personal altamente calificado para lograr el mejor desarrollo en las diferentes áreas de las entidades, quienes buscarán la optimización de servicios en las entidades públicas.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional (TC), en la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2013-PI/TC, según el modelo gerencial, los directivos públicos deben poseer o reunir conocimientos técnicos, competencias, habilidades, liderazgo y capacidad en la toma de decisiones, etc., de manera tal que sean capaces de generar cambios y resultados para el desarrollo y crecimiento del Estado en beneficio de la población.

<sup>7</sup> Por ejemplo, la materia que se encuentra en el mismo literal h), referida a la autorización de la transferencia de programas mediante decreto supremo, tampoco tiene relación necesariamente con procedimientos administrativos.

<sup>8</sup> [http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Resoluciones/PE-2016/Res004-2016-SERVIR-PE-anexo2\\_ligero.pdf](http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Resoluciones/PE-2016/Res004-2016-SERVIR-PE-anexo2_ligero.pdf)

Es necesario tener en cuenta que los profesionales altamente calificados están vinculados a los puestos directivos, siendo así, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional es válidamente aplicable al presente caso, porque está enfocado en las características que debe tener todo personal directivo, tales como competencias, habilidades y capacidades, los cuales adquieren a través de su experiencia profesional. Siendo así, es viable técnica y legalmente que se establezcan años de experiencia adicionales al grado de bachiller para ser considerado profesional altamente calificado.


También, posibilitar la contratación de servidores con grado de bachiller y experiencia en gestión pública, por ejemplo, para cubrir sus puestos por la modalidad de contratación de personal altamente calificado, permitirá el fortalecimiento institucional y la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, con la captación y retención de capital humano con experiencia comprobada, que posibilite la implementación de los cambios de gestión necesarios para que los servicios que entrega el Estado a los ciudadanos impacte en la reactivación económica del país.

Finalmente, debe considerarse que las normas aplicables al personal altamente calificado no flexibilizan los requisitos para acceder a un cargo público bajo una modalidad específica, pues éstas regulan un régimen de contratación, como el mecanismo mediante el cual se remunera al personal, mas no otorga cargo público alguno.

## 6. CONCLUSIÓN


Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 01 de febrero de 2017



---

Javier Velásquez Quésquén  
(miembro)



---

Vicente Antonio Zeballos Salinas  
(miembro)

Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

## GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

### SEÑOR PRESIDENTE:

El presente documento constituye **Informe en Minoría** de la Congresista María Úrsula Letona Pereyra, cuyo contenido discrepa del Informe en Mayoría de los Congresistas Vicente Antonio Zeballos Salinas y Javier Velásquez Quesquén, respecto a:

**Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.**

### 1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21 de la Ley N° 25397.

### 2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

*"Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 2°, numeral 1, literal h).

- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 06 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

### 3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104<sup>o2</sup> de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

*"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podría darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución."*

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

### 4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece principalmente lo siguiente:

- **Facultad interventora por afectaciones al principio de probidad (incorporación del artículo 15-A al Decreto Legislativo N° 1023):** la Autoridad puede intervenir a solicitud del titular de la entidad del Poder Ejecutivo en supuestos de graves afectaciones al principio de probidad y ética pública.

---

<sup>2</sup> Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

- **Destaque de personal (modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057):** se implementan cambios respecto de los destacamentos permitidos entre entidades y la clasificación de los funcionarios de confianza.
- **Personal altamente calificado (modificación del artículo 2° de la Ley N° 29806):** se modifican los requisitos mínimos que un sujeto debe tener para ser considerado como tal, estableciendo, entre otros, como requisitos mínimos el contar con grado de bachiller y contar con una experiencia mínima de diez (10) años.
- **Límites de contratación y escala de montos (modificación del numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29806):** corresponde al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, la obligación de determinar los límites de contratación y la escala remunerativa sobre criterio de responsabilidad según la magnitud del puesto y/o el personal a su cargo.

## 5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo 1337, aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2° numeral 1 inciso h); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú; con excepción del artículo 4° en el extremo que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público en la medida que excede el marco de las facultades delegadas en el artículo 2°, numeral 1, literal h).

Es del caso que la modificación del artículo 2° de la Ley N° 29806 señala lo siguiente:

*“Artículo 2. Del profesional altamente calificado*

*Los profesionales altamente calificados a que se refiere el artículo precedente deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

*a) Contar con los requisitos mínimos para el puesto.*

*b) Contar con experiencia en gestión de la materia requerida y/o con experiencia en la actividad requerida. En el caso del numeral ii) del siguiente literal, deben contar con un mínimo de 10 años de experiencia.*

*c) Contar con: i) título profesional y/o grado académico de maestría o doctorado; o, ii) grado de bachiller.*

*d) No estar inhabilitado para ejercer función pública por decisión administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.*

*Corresponde al sector del Poder Ejecutivo que solicite la contratación de los profesionales altamente calificados verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, bajo responsabilidad”*

Como se observa, dicha disposición establece requisitos para ser considerado un profesional altamente calificado, sin embargo se observa que tal disposición no guarda relación con las facultades delegadas. Es decir, no existe relación con el rubro referente a “dictar medidas para la optimización de servicios en entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano”.

A mayor abundamiento, estimo que en estricto, no se está regulando un procedimiento administrativo o alguna materia referida a aquel, sino más bien se están flexibilizando los requisitos para acceder a un cargo público bajo una modalidad específica. Se trata de una norma que, antes de versar sobre simplificación administrativa, uniformización de reglas procedimentales o eliminación de barreras burocráticas, tiene por objeto dotar de recursos humanos a la Administración Pública, lo que además, por sí misma no guarda

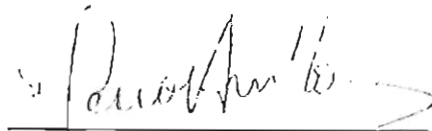
relación directa con la facilitación del desarrollo de los servicios sociales en los tres niveles de gobierno o en la calidad del servicio al ciudadano. Además, no se aprecia el impacto directo en la mejora del servicio al ciudadano, ya que se está pensando más en una dinámica intra-orgánica que en una visión directa de enfoque al ciudadano.

Siendo ello así, recomiendo modificar la disposición referida a efectos de que se retorne a la redacción vigente anterior a la expedición del presente Decreto Legislativo.

## 6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, considero que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú: con excepción del artículo 4° en el extremo que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público, sobre el cual recomiendo su modificación y; por lo tanto; remito el presente Informe en Minoría a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 06 de febrero de 2017


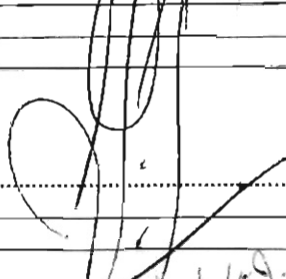

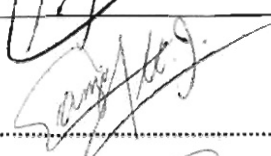

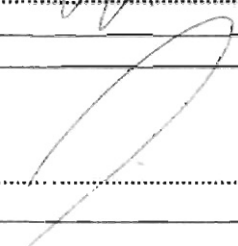

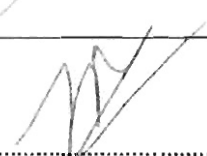

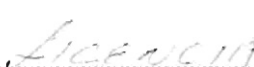

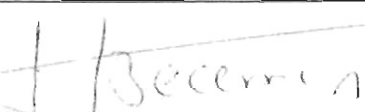

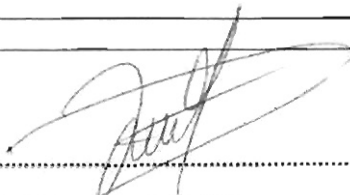


María Ursula Letona Peréyra



**Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria**

Lima, martes 11 de abril de 2017  
Hora 8:59 am.  
Hemiciclo del Palacio Legislativo








	1. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Presidente Fuerza Popular	
	2. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO JOSÉ Vicepresidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	3. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Secretario Fuerza Popular	
	4. ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA Fuerza Popular	
	5. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular	
	6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO Fuerza Popular	
	7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular	

**Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria**

Lima, martes 11 de abril de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	<p>8. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH Fuerza Popular</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>
	<p>9. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Alianza Para El Progreso</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>
	<p>10. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>
	<p>11. LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID Fuerza Popular</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>
	<p>12. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>
	<p>13. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>
	<p>14. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE Fuerza Popular</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>

**Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria**

Lima, martes 11 de abril de 2017


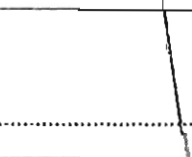
Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo


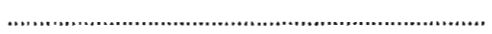
	15. <b>TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS</b> Fuerza Popular 
---	--


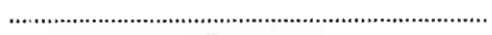
	16. <b>VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER</b> Célula Parlamentaria Aprista 
---	--


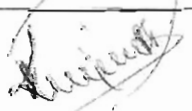
	17. <b>VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX</b> Peruanos Por El Kambio 
--	--

	18. <b>ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO</b> Peruanos Por El Kambio 
---	---

**MIEMBROS ACCESITARIOS**

	19. <b>ACUÑA NÚÑEZ RICHARD</b> Alianza Para El Progreso 
---	--

	20. <b>ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO</b> Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad. 
---	---


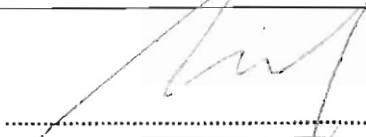
	21. <b>BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA</b> Fuerza Popular 
---	---


**Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria**


Lima, martes 11 de abril de 2017


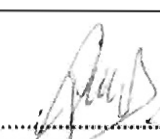
Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo


	<b>22. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO</b> Peruanos por el Cambio	
---	---	--


	<b>23. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO</b> Peruanos por el Cambio	
---	---	--

	<b>24. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA RIOSARIO</b> Fuerza Popular	
---	--	--

	<b>25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO</b> Fuerza Popular	
---	---	---

	<b>26. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO</b> Fuerza Popular	
---	---	--

	<b>27. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS</b> Acción Popular	
---	---	--









	<b>28. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE</b> Fuerza Popular	
---	--	--

**Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria**

Lima, martes 11 de abril de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	<p>29. <b>GLAVE REMY, MARISA</b> Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>30. <b>HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL</b> Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>31. <b>LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>32. <b>MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>33. <b>MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO</b> Fuerza Popular</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>.....</p>
	<p>34. <b>MULDER BEDOYA, MAURICIO</b> Célula Parlamentaria Aprista</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>.....</p>
	<p>35. <b>REÁTEGUI FLORES, ROLANDO</b> Fuerza Popular</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>.....</p>
	<p>36. <b>SALGADO RUBIANES, LUZ FILOMENA</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

**Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria**

Lima, martes 11 de abril de 2017  
Hora 8:59 am.  
Hemiciclo del Palacio Legislativo



37. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO  
Fuerza Popular



38. VERGARA PINTO, EDWIN  
Fuerza Popular